Mantener actualizado el inventario de todos los bienes

muebles.

8. Tramitar los expedientes económicos de todas las actividades que se realicen siempre que no sea competencia propia de los Servicios del INAEM.

Catorce.-La Mesa de Dirección tendrá como función específica el análisis de todas las cuestiones artísticas, técnicas o administrativas que afecten con carácter general a la buena marcha y al desarrollo de los programas y planes establecidos para el funciona-miento del Teatro Lírico Nacional. Estará presidida por el Sobreintendente y formarán parte de ella:

- El Director Musical Asociado. El Director Musical.
- El Jese de Producción.
- El Director de Repertorio. El Director Técnico.

Quince.-La Unidad de prensa, publicidad y relaciones públicas está adscrita directamente al Sobreintendente y tendrá a su cargo:

- Coordinar las relaciones del Teatro con los distintos medios informativos.
- Elaborar la propaganda, folletos, programas y cualquier otro instrumento de divulgación de las actividades del Teatro.

Asistir al Sobreintendente en todas las tareas de relaciones

públicas del Teatro.

- 4. Organizar las actividades paralelas que contribuyan a asegurar el contacto del teatro y sus actividades con el público, así como a ampliar su presencia y participación en los medios
- culturales y sociales.

  5. Colaborar con la Secretaría del Sobreintendente en la organización y funcionamiento del sistema anual de abonos, y captación de nuevos públicos.

Dieciséis.-El personal funcionario destinado en el Teatro Lírico nacional «La Zarzuela» ostentará el nivel orgánico que determine

el correspondiente Catálogo de Puestos de Trabajo del INAEM en lo que respecta a dicho Teatro.

Diecisiete.-El Director general del INAEM. al aprobar las propuestas a que se refiere el punto 5.1 del presente Estatuto afectará los créditos correspondientes dentro de las consignaciones presupuestarias del Organismo para cada ejercicio económico.

# **MINISTERIO** DE SANIDAD Y CONSUMO

2629

ORDEN de 26 de enero de 1987 por la que se establecen las normas para la revisión de las condiciones económicas aplicables a la asistencia sanitaria prestada con medios ajenos a la Seguridad Social durante los años 1985 y 1986.

Ilustrisimos señores:

La Orden de 29 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril), en consonancia con lo dispuesto en la Resolución de la Secretaría de Estado para la Sanidad de 11 de abril de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo), autorizó para el año 1984 la revisión de las condiciones económicas aplicables a la asistencia sanitaria prestada con medios ajenos al Instituto Nacional de la Salud.

Las condiciones económicas de los conciertos entre dicho Las condiciones económicas de los conciertos entre dicho Instituto y los Centros privados o públicos, pero ajenos al mismo, no se modificaron desde el 1 de enero de 1984, por lo que, a la vista de los incrementos de los costes en los servicios prestados por los distintos Centros asistenciales, resulta aconsejable la modificación de las tarifas vigentes, con efectos a partir del 1 de enero de 1985. En su virtud, a propuesta del Instituto Nacional de la Salud y previo informe de la Dirección General de Régimen Económico de la Saguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Trabaj

la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social,

este Ministerio ha tenido a bien disponer.

Artículo I.º Se autoriza la revisión de las tarifas aplicables a la asistencia sanitaria prestada con medios ajenos al Instituto Nacional de la Salud durantes los años 1985 y 1986, en la forma

y cuantía que se indica.

Art. 2.º Hospitalización.-1. Las tarifas máximas de hospitalización concertada para los años 1985 y 1986 serán las que figuran en los cuadros detallados a continuación, en función de cada dia de estancia y cama ocupada, según el grupo y nivel establecido para cada Centro concertado, diferenciando la tarifa correspondiente, en los casos de actuación con Médicos propios del Centro, de aquella otra tarifa a aplicar cuando intervengan los Médicos de la Seguridad Social asignados al Centro respectivo.

# 1.1 Tabla de tarifas de hospitalización para el año 1985

|                       |       |                | Tarifes e  | n pesclas   |
|-----------------------|-------|----------------|--|---|
| Tipo de Centro        | Сгиро | Nivei          | Con intervención<br>de los Médicos<br>del Centro | Con intervención<br>de los Médicos<br>de la Seguridad<br>Social |
| Hospitales Especiales | I     | 1<br>11        | 1.945<br>2.465                                   | 1.401   |
|                       | li l  | III<br>1<br>II | 2.987<br>2.547                                   | 2.445<br>2.002  |
|                       | uı    | III<br>I       | 3,509<br>5,659<br>3,147                          | 2.966<br>5.117<br>2.602   |
|                       | IV    | II<br>IA<br>IB | 4.764<br>5.300<br>4.107                          | 4,223<br>4,752<br>3,564   |
|                       |       | II<br>III      | 5.799<br>5.788                                   | 5.254<br>5.247  |
| Hospitales Generales  | V     | II<br>III      | 5.221<br>5.810<br>7,718                          | 4.679<br>5.268<br>7.179   |
|                       | VI    | I<br>II        | 4.801<br>6.866                                   | 4.239<br>6.325  |
|                       | VII   | III<br>I<br>II | 8.054<br>9.953<br>12.196                         | 7,513<br>9,405<br>11,655  |
|                       |       | III            | 15.110   | 14.570  |

### 1.2.1 Tabla de tarifas de hospitalización para el año 1986, PARA LA PEN'NSULA E ISLAS BALEARES

|                       | 1      |               | Tarifas e  | n pesetas   |
|-----------------------|--------|---------------|--|---|
| Tipo de Centro        | Grupe  | Nivel         | Con intervención<br>de los Médicos<br>del Centro | Con intervención<br>de los Médicos<br>de la Seguridad<br>Social |
| Hospitales Especiales | I      | ī             | 1.957  | 1.410   |
|                       |        | II            | 2.479  | 1.934   |
|                       |        | Ш             | 3.004  | 2.459   |
|                       | l II l | I             | 2.565  | 2.016   |
|                       |        | П             | 3.528  | 2.982   |
|                       |        | Ш             | 5.682  | 5.137   |
|                       | 111    | I             | 3.169  | 2.620   |
|                       | i i    | $\mathbf{II}$ | 4.781  | 4.238   |
|                       | IV     | lA            | 5.352  | 4.799   |
|                       |        | ΙB            | 4.130  | 3.584   |
|                       | 1 1    | IŦ            | 5.847  | 5.297   |
|                       |        | III           | 5.815  | 5.271   |
| Hospitales Generales  | [ V ]  | 1             | 5.246  | 4.701   |
|                       |        | 11            | 5.834  | 5.290   |
|                       |        | Ш             | 7.758  | 7.216   |
|                       | VI     | į.            | 4.833  | 4.267   |
|                       | 1 !    | 11            | 6.902  | 6.358   |
|                       | 1      | III           | 8.092  | 7.548   |
|                       | VII    | 1             | 10.102   | 9.546   |
|                       |        | Iŧ            | 12.235   | 11.692  |
|                       |        | 1(1           | 15.142   | 14.601  |

1.2.2 TABLA DE TARIFAS DE HOSPITALIZACIÓN PARA EL AÑO 1986, PARA CANARIAS, CEUTA Y MELILLA

|                       | Grupo | Tarifas e      |  | n pesetas   |  |
|-----------------------|-------|----------------|--|---|--|
| Tipo de Centro        |       | Nivel          | Con intervención<br>de los Médicos<br>del Centro | Con intervención<br>de los Médicos<br>de la Seguridad<br>Social |  |
| Hospitales Especiales | I     | I<br>II<br>III | 2.070<br>2.623<br>3.178                          | 1.492<br>2.046<br>2.601   |  |

|                      |       | ·····                | Tarifas en peseus                                |  |  |
|----------------------|-------|----------------------|--|--|--|
| Tipo de Centro       | Стиро | Nivel                | Con intervención<br>de los Médicos<br>del Centro | Con interención<br>de los Médicos<br>de la Seguridad<br>Social |  |
|                      | III   | I<br>II<br>III<br>I  | 2.713<br>3.772<br>6.011<br>3.352                 | 2.133<br>3.155<br>5.434<br>2.772                               |  |
|                      | įv    | II<br>IA<br>IB<br>II | 5.058<br>5.662<br>4.369<br>6.186                 | 4.483<br>5.077<br>3.791<br>5.604                               |  |
| Hospitales Generales | v     | III<br>I<br>III      | 6.152<br>5.550<br>6.172<br>8.207                 | 5.576<br>4.973<br>5.596<br>7.634                               |  |
|                      | VI    | I<br>I               | 5.113  | 4.514  |  |
|                      | VII   | III<br>III           | 7.302<br>8.560<br>10.687<br>12.943<br>16.019     | 6,726<br>7,985<br>10,099<br>12,369<br>15,446                   |  |

2. Las tarifas vigentes a 31 de diciembre de 1984, por prestaciones especiales de «hospitalización», que no estén asimiladas a los grupos y niveles anteriormente indicados, se podrán

incrementar, como máximo, en un 4 por 100.

3. Las tarifas vigentes a 31 de diciembre de 1985, por prestaciones especiales de «hospitalización», que no estén asimiladas a los grupos y niveles anteriormente indicados, se podrán incrementar, como máximo, en un 4 por 100.

4. Se entenderá por «día de estancia y cama ocupada», a efectos de facturación, cuando el paciente beneficiario de la Seguridad Social, ingresado en el hospital para la atención del proceso patológico, pernocte en el establecimiento sanitario y haga

efectiva, como mínimo, una de las comidas principales.

5. Cuando el paciente beneficiario de la Seguridad Social ingrese en el hospital concertado, y ocupe una cama de las salas de hospitalización, pero no produzca «estancia», según la interpretación que se da en el apartado inmediato anterior de este articulo, se podrá facturar esta prestación por el 50 por 100 de la que pudiera corresponder facturar por este hospital, por una «estancia y cama

ocupada».

6. La protesis que fuera necesario implantar al paciente beneficiario de la Seguridad Social, hospitalizado en el establecimiento sanitario correspondiente, se podrá facturar, en su caso, a cargo del Instituto Nacional de la Salud, únicamente el importe resultante de la diserencia entre el coste total de la prótesis y el importe de la tarifa hospitalaria de «estancia y cama ocupada» a que tenga derecho el hospital concertado, según el grupo y nivel, siempre que esta prestación se encuentre recogida en el concierto vigente. Para que se pueda proceder a la liquidación del importe correspondiente sobre esta prestación, se deberá acompañar a la documentación que, mensualmente, el Centro concertado remite a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud, el cuisional de las facturas abonadas nor el establecimiento concertado. original de las facturas abonadas por el establecimiento concertado,

por este concepto.

Art. 3.º Asistencia ambulatoria en Centros hospitalarios.-Los Centros hospitalarios que tengan concertada la atención de enfermos beneficiarios de la Seguridad Social, en Régimen Ambulatorio, podrán percibir, por la prestación de este servicio, las siguientes

tarifas:

1. Primera consulta ambulatoria.—Por la primera consulta ambulatoria, el 50 por 100 de la tarifa fijada para la estancia dentro del grupo y nivel en que se encuentre clasificado, quedando incluidas en dicho importe cuantas actuaciones sea necesario efectuar en el Centro hospitalario, para la determinación diagnóstica y orientación terapéutica del proceso asistencial del paciente, inclusive el acto quirurgico ambulatorio, cuando proceda.

2. Consultas ambulatorias sucesivas.—Las consultas ambulato-

rias sucesivas se podrán tarifar por el importe del 50 por 100 de la tarifa de la primera consulta o, lo que es igual, el 25 por 100 del

precio de la estancia hospitalaria.

3. Intervenciones quirúrgicas ambulatorias y las urgencias atendidas en los Centros que tengan concertados estos servicios.-Las intervenciones quirurgicas ambulatorias y las urgencias atendidas en los Centros que tengan concertados estos servicios, devengarán la misma tarifa estipulada para la primera consulta ambulatoria.

4. Revisiones ambulatorias.-Siempre que los pacientes hospitalizados hayan de ser sometidos a revisiones, después de haber

sido dados de alta en un Centro concertado, la tarifa a aplicar será la que corresponda a las consultas sucesivas, mientras persista su relación inmediata con el proceso que determinó el ingreso.

- Art. 4.º Asistencia ambulatoria en Centros hospitalarios onco-lógicos.—No obstante lo dispuesto en el artículo 3.º, a los Centros hospitalarios oncológicos se les podrá abonar por cada consulta ambulatoria, primera o sucesivas, o revisiones posteriores al primer tratamiento, sea quirúrgico o ambulatorio, la tarifa fijada para la estancia al grupo y nivel en que el Centro está clasificado, siempre y cuando se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- Que el Centro hospitalario esté clasificado como oncológico por este Ministerio y concertado como tal por el Instituto Nacional de la Salud.

b) Que el beneficiario de la Seguridad Social esté diagnosticado como enfermo tumoral.

 c) Que la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud certifique que la calidad asistencial del Centro en cuestión es acreedora a esta tarifa especial.

Art. 5.º A los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, 3.º y 4.º, se entenderá que en cada una de las consultas, intervenciones quirúrgicas ambulatorias o urgencias, estarán incluidad de la consultada de la consult das todas las pruebas necesarias, diagnóstico y determinación del tratamiento, que se efectuen dentro de los treinta días siguientes a la visita inicial.

Las revisiones comprenderán cuantas actuaciones sea preciso realizar en el Centro hospitalario dentro de los treinta días siguientes a la primera visita, para conocer la evolución clínica del enfermo que haya sido sometido a tratamiento hospitalario o

ambulatorio.

Art. 6.º Servicios especiales ambulatorios prestados durante el año 1985.-1. Las tarifas vigentes en 31 de diciembre de 1984, para servicios o prestaciones asistenciales en régimen ambulatorio, contemplados en el apartado 10 de la Resolución de la Secretaria de Estado para la Sanidad, de 11 de abril de 1980, se podrán incrementar, como máximo, en un 4 por 100, siempre que no rebasen los siguientes importes:

|          | · · · · ·   | Pescias      |
|----------|---|--------------|
|          | A) Didlisis   |              |
| 1.       | Por cada sesión de hemodiálisis en Centros hospitalarios  | 12.679       |
| 2.       | Por cada sesión de hemodiálisis en un club de diálisis  | 12,075       |
| 3.       | Por cada sesión de hemodiálisis domiciliaria con  | 9.250        |
| 4.       | máquina Por cada dia de tratamiento con diálisis peritoneal   |              |
|          | ambulatoria continua (DPAC)   | 3.204        |
|          | B) Oxigenoterapia a domicilio   |              |
| 5.       | Por cada día de suministro de oxígeno a domicilio del paciente  C) Radioterapia   | 343          |
| 6.<br>7. | Por cada sesión de radioterapia superficial<br>Por cada sesión de radioterapia profunda   | 721<br>1.081 |
|          | <ul> <li>D) Tratamiento mediante fisioterapia,<br/>rehabilitación o logopedia</li> </ul>  |              |
| 8.<br>9. | Por cada mes completo de tratamiento, mediante fisioterapia, rehabilitación o logoterapia, en régimen de sesión diaria.  Las sesiones sueltas de este tratamiento se abonarán a razón de veinticincoavas partes de la cantidad anterior. Es decir | 7.753<br>310 |
|          | E) Exploraciones mediante Tac-Scanner   |              |
| 10.      | Por cada exploración, mediante Tac-Scanner, bien sea de cráneo o de cuerpo entero, tanto se realice con contraste o sin él  | 18.144       |
|          | F) Quimioterapia  |              |
| 11.      | Por cada sesión de quimioterapia  | 1.034        |
| 2        | El resto de las pruebas especiales que se tengan co   | oncertadas   |

mantendrán los precios vigentes al 31 de diciembre de 1984.
Art. 7.º Servicios especiales ambulatorios prestados duran Art. 7.º Servicios especiales ambulatorios prestados durante el año 1986.—1. Las tarifas vigentes a 31 de diciembre de 1985, para servicios o prestaciones asistenciales, en régimen ambulatorio contemplados en el apartado 10 de la Resolución de la Secretaría de Estado para la Sanidad, de 11 de abril de 1980, se podrán incrementar, como máximo, en un 4 por 100, siempre que no rebasen los siguientes importes: rebasen los siguientes importes:

| 7   | 1.1.1 Para la península e islas Baleares:  | Pesetas      | 2. El resto de las pruebas especiales que se tengan concertadas mantendrán los precios vigates a 31 de diciembre de 1985.  |
|-----|--|--------------|--|
|     | A) Diálisis  | <del></del>  | Art. 8.º En las tarifas indicadas en todos los artículos anterio-<br>res, estarán incluidos todos los impuestos, tasas y cargas legales<br>establecidos o que pudieran establecerse durante la vigencia de las |
| 1.  | Por cada sesión de hemodiálisis en Centros hospi-  |              | presentes tarifas.   |
|     | talarios   | 12.679       | Art. 9.º 1. Las tarifas por día de estancia y cama ocupada, así como la asistencia ambulatoria concertada, en los Centros hospita-   |
|     | diálisis   | 12.075       | larios, vigentes al 31 de diciembre de 1984, no podrán experimen-  |
| 3.  | Por cada sesión de hemodiálisis en Centro saté-<br>lite, con personal sanitario del INSALUD        | 9.250        | tar un incremento superior al 33 por 100 para el año 1985.  2. Las tarifas por día de estancia y cama ocupada así como las   |
| 4.  | Por cada sesión de hemodiálisis en Centro saté-<br>lite, con personal sanitario ajeno al INSALUD   | 11.000       | de asistencia ambulatoria concertada en los Centros hospitalarios, vigentes al 31 de diciembre de 1985, no podrán experimentar un  |
| 5.  | Por cada sesión de hemodiálisis domiciliaria con   | 11.396       | incremento superior al 33 por 100 para el año 1986.  3. Estas limitaciones deberán aplicarse en cualquier supuesto   |
| 6.  | máquina Por cada dia de tratamiento de diálisis peritoneal   |              | de aplicación de estas normas, incluso en el caso de Centros   |
|     | ambulatoria continua (DPAC)  | 3.624        | reclasificados durante el año 1985 o durante el año 1986, respecti-<br>vamente.  |
| 7   | B) Oxigenoterapia a domicilio  |              | Art. 10. Las tarifas vigentes el 31 de diciembre de 1984 que rebasen las fijadas como techo en el artículo 2.º, apartado 1.1;  |
| ٠.  | Por cada dia de suministro de oxígeno a domicilio del paciente                                     | 363          | artículo 3.º, artículo 4.º y artículo 6.º, no sufrirán incremento alguno, manteniendo, no obstante, su vigencia hasta el día 31 de   |
|     | C) Radioterapia  |              | diciembre de 1985.   |
|     | Por cada sesión de radioterapia superficial  | 721<br>1.081 | Art. 11. Las tarifas vigentes el 31 de diciembre de 1985 que rebasen las fijadas como techo en el artículo 2.º, apartados 1.2.1 y  |
| 9.  | Por cada sesión de radioterapia profunda   | 1.001        | 1.2.2; artículo 3.º, artículo 4.º y artículo 7.º, no sufrirán incremento alguno, manteniendo, no obstante, su vigencia hasta el día 31 de  |
|     | D) Tratamiento mediante fisioterapia,<br>rehabilitación o logopedia                                | ;            | diciembre de 1986.   |
| 10. | Por cada mes completo de tratamiento de fisiote-   |              | Art. 12. 1. La aplicación de los incremento señalados en los artículos anteriores y de las tarifas indicadas en ellos referentes al  |
|     | rapia, rehabilitación o logoterapia, en régimen de sesión diaria                                   | 7.753        | año 1985, se podrá realizar automáticamente por el Instituto.  Nacional de la Salud, con efectos de 1 de enero de 1985, por las  |
| 11. | Las sesiones sueltas de este tratamiento se abona-<br>rán a razón de veinticincoavas partes de la  |              | prestaciones que los Centros concertados hayan realizado desde esa<br>fecha hasta el 31 de diciembre de 1985, siempre que se cumplan   |
|     | cantidad anterior. Es decir  | 310          | previamente los requisitos que se indican en el apartado 3 de este   |
|     | E) Exploraciones mediante Tac-Scanner  |              | artículo.  2. La aplicación de los incrementos señalados en los artículos  |
| 12. | Por cada exploración mediante Tac-Scanner, bien sea de cránco o de cuerpo entero, tanto se realice |              | anteriores y de las tarifas indicadas en ellos, referentes al año 1986,<br>se podrá realizar automáticamente por el Instituto Nacional de la   |
|     | con contraste o sin él   | 18.144       | Salud, con efectos de 1 de enero de 1986, por las prestaciones que<br>los Centros concertados hayan realizado desde esa fecha hasta el 31  |
| •   | F) Quimioterapia   |              | de diciembre de 1986, siempre que se cumplan previamente los   |
| 13. | Por cada sesión de quimioterapía   | 1.034        | requisitos que se indican en el apartado 3 de este artículo.  3. Para efectuar la aplicación inmediata y automática a que se   |
| •   | 7.1.2 Para Canarias, Ceuta y Melilla:  |              | refieren los apartados 1 y 2, inmediatos anteriores, de este artículo, los Directores provinciales del Instituto Nacional de la Salud  |
|     | A) Diálisis  |              | deberán suscribir previamente, junto con el Director o persona representante del establecimiento sanitario concertado que corres-  |
| 1.  | Por cada sesión de hemodiálisis en Centros hospitalarios   | 13.413       | ponda, previa la fiscalización reglamentaria en la forma que   |
| 2.  | Por cada sesión de hemodiálisis en un club de  | 12.774       | establezca la Intervención General de la Seguridad Social, las cláusulas adicionales al contrato en que se documenta el concierto,   |
| 3.  | diálisis Por cada sesión de hemodiálisis en Centro saté-   |              | por quintuplicado, correspondientes a los años 1985 y 1986, según<br>proceda, cuyos modelos figuran como anexos números 1, 2, 3 y 4  |
| 4.  | lite, con personal sanitario del INSALUD<br>Por cada sesión de hemodiálisis en Centro saté-        | 9.785        | de la presente Orden, los cuales corresponden, bien a servicios de   |
| •   | lite, con personal ajeno al INSALUD<br>Por cada sesión de hemodiálisis domiciliaria con            | 11.637       | hospitalización (anexos 1 y 3), o bien a servicios ambulatorios (anexos 2 y 4), si bien, en aquellos casos de conciertos de  |
|     | máquina  | 10.764       | hospitalización que tengan concertada también asistencia ambula-<br>toria, se podrán refundir ambas cláusulas en una sola.   |
| 6.  | Por cada dia de tratamiento de dialists peritoneal ambulatoria continua (DPAC)                     | 3.423        | 4. Realizados los trámites que se indican en el apartado 3, inmediato anterior, de este artículo, el Director provincial del   |
|     | B) Oxigenoterapia a domicilio  |              | Instituto Nacional de la Salud en la provincia correspondiente deberá remitir un ejemplar de los documentos firmados por las   |
| 7.  | Por cada día de suministro de oxígeno a domicilio del paciente                                     | 363          | partes con cada uno de los establecimientos sanitarios concertados   |
|     | C) Radioterapia  | 343          | de su provincia, junto con los certificados y los estadillos-resumen<br>de los gastos que ha representado el concierto durante los años  |
| 8.  | Por cada sesión de radioterapia superficial  | 763          | 1985 y 1986, cuyos modelos se acompañan como anexos 5, 6, 7 y 8 de esta Orden, a los Organos siguientes:   |
| 9.  | Por cada sesión de radioterapia profunda   | 1.144        | Dirección General del Instituto Nacional de la Salud.  |
|     | D) Tratamiento mediante fisiolerapia, rehabilitación o logopedia                                   |              | Intervención General de la Seguridad Social.  Dirección General de Programación Económico-Financiera.  |
| 10. | Por cada mes completo de tratamiento de fisiote-   |              | Art. 13. El Instituto Nacional de la Salud podrá establecer  |
|     | rapia, rehabilitación o logoterapia, en régimen de<br>sesión diaria                                | 8.202        | cuantas instrucciones sean necesarias para el cumplimiento de lo regulado en la presente disposición.  |
| 11. | Las sesiones sueltas de este tratamiento se abona-   | , i          | Madrid, 26 de enero de 1987.   |
|     | rán a razón de veinticincoavas partes de la cantidad anterior. Es decir                            | 328          | GARCIA VARGAS  |
|     | E) Exploraciones mediante Tac-Scanner  |              | Ilmos. Sres. Secretario general de Asistencia Sanitaria, Subsecreta-   |
| 12. | Por cada exploración mediante Tac-Scanner, bien  | i            | rio de Sanidad y Consumo, Director general de Programación   |
|     | sea de cránco o de cuerpo entero, tanto se realice<br>con contraste o sin él                       | 19.194       | Económico-Financiera, Director general del Instituto Nacional de la Salud, Director general de Planificación Sanitaria, Inter-   |
|     | F) Quimioterapia   |              | ventor general de la Seguridad Social y Director general de<br>Régimen Económico de la Seguridad Social (Ministerio de   |
| 12  | Por cada seción de ouimioterania   | 1.094        | Trabajo y Seguridad Social).   |

13. Por cada sesión de quimioterapia .....

Trabajo y Seguridad Social).

### ANEXO 1

(Para conciertos hospitalarios) AÑO 1985

Provincia de ......

#### CLAUSULA ADICIONAL

al concierto de asistencia sanitaria suscrito por la Seguridad Social con ...... el día .

Don ....... Director provincial del Instituto Nacional de la Salud de ......, en representación de esta Entidad gestora, y don ......, como ...... del Centro, suscriben el presente contrato adicional al referido anteriormente, en los siguientes términos:

Primero.-De conformidad con lo previsto en el punto 5.º de la Resolución de la Secretaría de Estado para la Sanidad de 11 de abril de 1980 («Boletin Oficial del Estado» número 107) (3.5), el Centro está clasificado en el año 1985 como hospital ....... en el

grupo ......, nivel .... Segundo.-1. La tarifa por día de estancia y cama ocupada, con intervención de los Médicos ......., se fija en ....... pesetas (........), quedando incluidos todos los servicios, excepto la Hemodiálisis, que será objeto de tarifación independiente, de acuerdo con lo establecido en el punto 11 de la citada Resolución.

La tarifa por día de estancia y cama ocupada, con intervención de los Médicos ......, se fija en ....... pesetas (.........), quedando incluidos todos los servicios, excepto la Hemodiálisis, que será objeto de tarifación independiente, de acuerdo con lo establecido en el punto 11 de la citada Resolución.

Tercero.-En las tarifas indicadas estarán incluidos todos los

impuestos, tasas y cargas legales establecidos o que pudieran establecerse durante la vigencia de las presentes tarifas.

Cuarto.—Las citadas tarifas se aplican teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden de ........ («Boletin Oficial del Estado» ..........).

Quinto.-Las tarifas que se convienen en la presente cláusula adicional se aplicarán con efectos de 1 de enero de 1985, y no podrán ser modificadas con efectos anteriores al 1 de enero de 1986.

de 1986.

Sexto.-Vigente en la fecha de suscripción de la presente cláusula la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y sus normas de desarrollo, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º de la citada Ley y en el artículo 2.º del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, que desarrolla la anterior, el Centro tiene la consideración de público a los efectos exclusivos del régimen de incompatibilidades, y, con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de las citadas normas, a partir de la firma de esta cláusula, el Centro se compromete a remitir certificación anual de la relación de personal sanitario que presta servicios en el mismo, sea cual fuere el régimen de prestación de dichos servicios, así como a remitir certificación de las modificaciones que pudieran así como a remitir certificación de las modificaciones que pudieran producirse en la citada relación en el momento en que se produzcan estas. Dichas certificaciones deberán hacer constar el régimen bajo el que se prestan dichos servicios por cada una de las personas relacionadas, así como el régimen de jornada y horario desempenado por las mismas.

Séptimo.-Quedan anuladas todas las estipulaciones contenidas en el contrato de origen de este concierto y sus cláusulas adiciona-les, suscritas con anterioridad a la presente, que se opongan a lo establecido en la Resolución de la Secretaría de Estado para la Sanidad de 11 de abril de 1980, cuyo contenido se acepta en su totalidad con la firma de esta cláusula adicional, así como las que

se opongan a lo establecido en el presente documento.

En ...... a .... de ...... de 198 .... Por el Centro, Por el Instituto Nacional de la Salud,

# ANEXO 2

(Para conciertos no hospitalarios) AÑO 1985

Provincia de .......

# CLAUSULA ADICIONAL

al concierto de asistencia sanitaria suscrito por la Seguridad Social con el ...... el día .......

Don ..........., Director provincial del Instituto Nacional de la Salud de .........., en representación de esta Entidad gestora, y don ......., como ........ del Centro, suscriben el presente contrato adicional al referido anteriormente, en los siguientes términos:

Primero.-De conformidad con lo dispuesto en la Orden de ....... («Boletín Oficial del Estado» ......), se establecen las siguientes

| i,      | ******* | pesetas | () | por | cada |  |
|---------|---------|---------|----|-----|------|--|
| 2.<br>2 | ******* | pesetas | () | bor | CEGE |  |

Segundo.-En las tarifas indicadas estarán incluidos todos los impuestos, tasas y cargas legales establecidos o que pudieran establecerse durante la vigencia de las presentes tarifas.

Tercero.-Las tarifas que se convienen en la presente cláusula adicional se aplicarán con efectos de 1 de enero de 1985, y no podrán ser modificadas con efectos anteriores al 1 de enero de 1985.

de 1986.

Cuarto.-Vigente en la fecha de suscripción de la presente cláusula la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y sus normas de desarrollo, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º de la citada Ley, y en el artículo 2.º del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, que desarrolla la anterior, el Contra tipo de la citada de actividad la anterior, el contra de la capacida de actividad la contrata de contrat Centro tiene la consideración de público a los efectos exclusivos del régimen de incompatibilidades, y con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de las citadas normas, a partir de la firma de esta cláusula, el Centro se compromete a remitir certificación anual de la relación de personal sanitario que presta servicios en el mismo, sea cual fuere el régimen de prestación de dichos servicios, así como a remitir certificación de las modificaciones que pudieran producirse en la citada relación, en el momento en que se produzcan éstas. Dichas certificaciones deberán hacer constar el régimen bajo el que se prestan dichos servicios por cada una de las personas relacionadas, así como el régimen de jornada y horario desempeñado por las mismas.

Quinto.-Quedan anuladas todas las estipulaciones contenidas en el contrato de origen de este concierto y sus cláusulas adicionales, suscritas con anterioridad a la presente, que se opongan a lo establecido en la Resolución de la Secretaría de Estado para la Sanidad de 11 de abril de 1980, cuyo contenido se acepta expresamente en su totalidad con la firma de esta cláusula adicional, así como las que se opongan a lo establecido en el presente documento.

En ...... a .... de ...... de 198 ....

Por el Centro.

Por el Instituto Nacional de la Salud,

# ANEXO 3

(Para conciertos hospitalarios) AÑO 1986

Provincia de ......

## CLAUSULA ADICIONAL

al concierto de asistencia sanitaria suscrito por la Seguridad Social con ...... el día ....

Don ......., Director provincial del Instituto Nacional de la Salud de ......, en representación de esta Entidad gestora, y don ......., como ........ del Centro, suscriben el presente contrato adicional al referido anteriormente, en los siguientes términos:

Primero.-De conformidad con lo previsto en el punto 5.º de la Resolución de la Secretaría de Estado para la Salud de 11 de abril de 1980 («Boletín Oficial del Estado» número 107) (3.5), el Centro está clasificado en el año 1986 como hospital ...... en el

2. La tarifa por dia de estancia y cama ocupada, con intervención de los Médicos ......, se fija en ....... pesetas (.........), quedando
incluidos todos los servicios, excepto la Hemodiálisis, que será
objeto de tarifación independiente, de acuerdo con lo establecido
en el punto 11 de la citada Resolución.

Tercero. En las tarifas indicadas estarán incluidos todos los
impuestos, tasas y cargas legales establecidos o que pudieran
establecerse durante la vigencia de las presentes tarifas.

Cuarto Las citadas tarifas se aplican tenjendo en cuenta lo

Cuarto.-Las citadas tarifas se aplican teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden de ....... («Boletín Oficial del Estado» .......). Quinto.-Las tarifas que se convienen en la presente clausula adicional se aplicarán con efectos de 1 de enero de 1986, y no podrán ser modificadas con efectos anteriores al 1 de enero de 1987.

Sexto.-Vigente en la fecha de suscripción de la presente cláusula la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y sus normas de desarrollo, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º de la citada Ley y en el artículo 2.º del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, que desarrolla la anterior, el Centro tiene la consideración de público a los efectos exclusivos del régimen de incompatibilidades, y, con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de las citadas normas, a partir de la firma de esta cláusula, el Centro se compromete a remitir certificación anual de la relación de personal sanitario que presta servicios en el mismo, sea cual fuere el régimen de prestación de dichos servicios, así como a remitir certificación de las modificaciones que pudieran producirse en la citada relación en el momento en que se produccan estas. Dichas certificaciones deberán hacer constar el régimen bajos el que se prestan dichos servicios por cada una de las personas relacionadas, así como el régimen de jornada y horario desempenado por las mismas.

Séptimo.—Quedan anuladas todas las estipulaciones contenidas en el contrato de origen de este concierto y sus cláusulas adicionales, suscritas con anterioridad a la presente, que se opongan a lo establecido en la Resolución de la Secretaría de Estado para la Sanidad de 11 de abril de 1980, cuyo contenido se acepta expresamente en su totalidad con la firma de esta cláusula adicional, así como las que se opongan a los establecido en el

presente documento.

En ...... a .... de ...... de 198 .... Por el Centro, Por el In-

Por et Instituto Nacional de la Salud.

### ANEXO 4

(Para conciertos no hospitalarios) AÑO 1986

Provincia de .......

### CLAUSULA ADICIONAL

al concierto de asistencia sanitaria suscrito por la Seguridad Social con el ....... el día .......

Don ......., Director provincial del Instituto Nacional de la Salud de ......., en representación de esta Entidad gestora, y don ......., como ........ del Centro, suscriben el presente contrato adicional al referido anteriormente, en los siguientes términos:

| ļ,      | ,,     | pesetas | <b>()</b> | por | cada | •••••  |
|---------|--------|---------|-----------|-----|------|--------|
| 2.<br>3 | ****** | pesetas | ()        | por | Cada | ****** |

Segundo.-En las tarifas indicadas estarán incluidos todos los impuestos, tasas y cargas legales establecidos o que pudieran establecerse durante la vigencia de las presentes tarifas.

Tercero.—Las tarifas que se convienen en la presente cláusula adicional se aplicarán con efectos de 1 de enero de 1986, y no podrán ser modificadas con efectos anteriores al 1 de enero de 1987.

Cuarto.-Vigente en la fecha de suscripción de la presente cláusula la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y sus normas de desarrollo, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º de la citada Ley, y en el artículo 2.º del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, que desarrolla la anterior, el Centro tiene la consideración de público a los efectos exclusivos del régimen de incompatibilidades, y con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de las citadas normas, a partir de la firma de esta cláusula, el Centro se compromete a remitir certificación anual de la relación de personal sanitario que presta servicios en el mismo, sea cual fuere el régimen de prestación de dichos servicios, así como a remitir certificación de las modificaciones que pudieran producirse en la citada relación, en el momento en que se produzcan éstas. Dichas certificaciones deberán hacer constar el régimen bajo el que se prestan dichos servicios por cada una de las personas relacionadas, así como el régimen de jornada y horario desempeñado por las mismas.

Quinto.—Quedan anuladas todas las estipulaciones contenidas en el contrato de origen de este concierto y sus cláusulas adicionales, suscritas con anterioridad a la presente, que se opongan a lo establecido en la Resolución de la Secretaria de Estado para la Sanidad de 11 de abril de 1980, cuyo contenido se acepta expresamente en su totalidad con la firma de esta cláusula adicional, así como las que se opongan a lo establecido en la Resolución de la Secretaria de Estado para la Sanidad de 11 de abril de 1980, cuyo contenido se acepta expresamente en su totalidad

| con la firma de esta clausul   | a adiaional a                              | oí aama laa ay                           |                          |
|--|--|--|--------------------------|
| a lo establecido en el pres  | ente documei                               | ato.                                     | ie że obougan            |
| En a de  | de 198                                     |  |                          |
| Por el Centro,   | Por el Institu                             | uto Nacional di                          | e la Salud,              |
|  | ANEXO 5                                    |  |                          |
| Provincia de   | *********                                  |  |                          |
| Centro sanitario   |  |  |                          |
|  |  |  |                          |
| D. Territorial del Instituto 1 de  | Vacional de                                | la Salud en                              | la provincia             |
| c  | ERTIFIC                                    | <b>A</b> 1                               |                          |
| Que los importes abona<br>por los Servicios asistencia<br>que se detallan en el estadil<br>el siguiente: | ales, durante<br>lo-resumen ac             | el año 1985.                             | han sido los             |
| Año 1985   | pesetas.                                   |  |                          |
| Para que conste en el en<br>firmo la presente certificaci  | spediente de s<br>sión en                  | revisión de ta<br>. a de                 | rifas de 1985,<br>de 198 |
|  | El Inter                                   | ventor territori                         | al,                      |
|  | - Firmad                                   | o:                                       |                          |
|  | ANEXO 6                                    |  |                          |
| DURANTE EL AÑO 1985<br>ASISTENCIA SANITARI   | A SUSCRIT                                  | O CON EL                                 | ICIERTO DE<br>INSTITUTO  |
| Provincia de   |  |  |                          |
| Provincia de   | P4 P   |  | Importe total            |
|  |  | Número<br>de servicios                   | Importe total            |
| Concepto de la prestación  | Precio o tarifa                            |  | · -                      |
| Concepto de la prestación sanitaria  | Precio o tarifa                            |  | · -                      |
| Concepto de la prestación sanitaria  | Precio o tarifa                            |  | · -                      |
| Concepto de la prestación sanitaria  | Precio o tarifa                            |  | · -                      |
| Concepto de la prestación sanitaria  | Precio o tarifa                            |  | · -                      |
| Concepto de la prestación sanitaria  | Precio o tarifa                            |  | · -                      |
| Concepto de la prestación sanitaria  1   | Precio o tarifa                            |  | · -                      |
| Concepto de la prestación sanitaria  1   | Precio o tarifa                            | de servicios                             | Pesetas                  |
| Concepto de la prestación sanitaria  1   | Precio o tarifa Pesetus                    | de servicios  de servicios  de servicios | Pescias                  |
| Concepto de la prestación sanitaria  1   | Precio o tarifa Pesetas  Pesetas  de       | de servicios  de servicios  de servicios | Pescias                  |
| Concepto de la prestación sanitaria  1   | Precio o tarifa Pesetas  Pesetas  Li Inter | de servicios  de servicios  de servicios | Pescias                  |
| Concepto de la prestación sanitaria  1   | Precio o tarifa Pesetus  de                | de servicios  de servicios  de servicios | Pescias                  |
| Concepto de la prestación sanitaria  1. 2. 3. 4. 5. Total año 1985                                       | Precio o tarifa Pesetus  de                | de servicios  de ventor territorios      | Pescias  c 198           |
| Provincia de Concepto de la prestación sanitaria  1. 2. 3. 4. 5. Total año 1985                          | Precio o tarifa Pesetus  de                | de servicios  de ventor territorio:      | Pescias  c 198           |

Que los importes abonados al Centro sanitario arriba indicado, por los Servicios asistenciales concertados, durante el año 1985, han sido los que se detallan en el estadillo-resumen adjunto, cuyo total anual fue el siguiente:

Año 1986 ..... pesetas.

El Interventor territorial,

Firmador

# ANEXO 8

| ESTADILLO-RESUMEN DE PAGO  | S EFECTUADOS A           |                        |                           |
|----------------------------|--------------------------|------------------------|---------------------------|
| DURANTE EL AÑO 1985, DERIV | 'ADOS DEL CONCIERTO DE A | ASISTENCIA SANITARIA S | SUSCRITO CON EL INSTITUTO |
| · ·                        | NACIONAL DE L            | LA SALUD.              |                           |

| Concepto de la prestación<br>antitaria  | Precio o tarifa<br>Pescias | Número<br>de servicios                  | Importe total Petetas |
|---|----------------------------|---|-----------------------|
|   |                            |   |                       |
|   |                            |   | •                     |
| Total                                   |                            | • |                       |
| al año 1986                             |                            |   |                       |
| *************************************** | a de                       |   | de 198                |